

Articulado a estudiar y reformas TEMA 18 TPA (tema 16 AUX II). Temas 28 AL 30 GPA TL

- Ley de Enjuiciamiento Civil (748 al 755) (756 al 763) (764 al 768) (769 al 778) (779 al 781)
Ley de Enjuiciamiento Civil (782 al 811) (812 al 818) (819 al 827)
- proceso monitorio europeo “estudiar por mi resumen”, al final de la legislación

Reformas 2025

- Art. 818 LECivil (se modifica el apartado 2º)



LIBRO IV.
DE LOS PROCESOS ESPECIALES. AUX (2001)

TÍTULO I.
DE LOS PROCESOS SOBRE CAPACIDAD, FILIACIÓN, MATRIMONIO Y MENORES.

CAPÍTULO I.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente título serán aplicables a los siguientes procesos:

Procedimientos del Título I Libro IV que, por tanto, van a compartir una serie de "reglas comunes" que se estudian en este título

1. Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
2. Los de filiación, paternidad y maternidad.
3. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
4. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro (diferenciar del j. verbal por alimentos... ver art. 250 LEC) en nombre de los hijos menores.
5. Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
6. Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional
7. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
8. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal.

1. **AUX (2022 C-O) TPA (2002 incidencias) TPA (2011) TPA (2017-18 incidencias) TPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2000) GPA (2001) GPA (2009)** En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación será SIEMPRE PARTE EL MINISTERIO FISCAL, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. **Regla: N-I-F + retorno**

El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea ✓ menor, ✓ persona con discapacidad o ✓ esté en situación de ausencia legal.

Artículo 750. Representación y defensa de las partes.

1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.

2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos PODRÁN valerse de una sola defensa y representación.

➤ EXCEPCIÓN 1. **TPA (2022 C-O) TPA (2023)** No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges ~~X~~ no fuera aprobado por el Tribunal, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación.

➤ EXCEPCIÓN 2. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el Tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente.

Artículo 751. Indisponibilidad del objeto del proceso.

1. En los procesos a que se refiere este título NO surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

Es decir, los procesos del Título I

2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes: **TPA (2015)** **GPA (2010)** **GPA (2022 C-O)**

a.- ~~X~~ En los procesos que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas o ausentes interesados en el procedimiento

b.- ~~X~~ En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.

c.- ~~X~~ En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.

d.- ~~X~~ En los procesos de separación y divorcio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Título I del Libro I de esta Ley.



Artículo 752. Prueba.

1. **TPA (2016)** Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a ① los hechos que hayan sido objeto de debate y ② resulten probados, ③ con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Se podrá proponer por las partes o acordar de oficio por el tribunal la práctica de toda aquella PRUEBA ANTICIPADA que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. En este caso, se procurará que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes



2. La conformidad de las partes sobre los hechos ① NO VINCULARÁ al tribunal, ② NI PODRÁ éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. ③ Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

Artículo 753. Tramitación.

1. **AUX (2022 C-O) TPA (2009) TPA (2022 C-O incidencias)** Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del JUICIO VERBAL.

El Letrado al servicio de la Admon de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente Ley.

Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

-Si ha dado lugar a la apertura de procedimiento penal (u orden de protección) y se dan los requisitos del art. 49 bis, debes inhibirte salvo que se haya abierto la fase de juicio oral

-Si no ha dado lugar a la apertura del procedimiento penal (u orden de protección), y se dan los requisitos del art. 49 bis, comparecencia con el fiscal y las partes, plazo máximo de 24 horas



La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, ① se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, ✓ si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y ✓ si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente ② se advertirá a ambas partes de ✓ la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como ✓ cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca

2. En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente Ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular ORALMENTE SUS CONCLUSIONES, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.

Lo habitual en civil... conclusiones orales tras la práctica de prueba. Ojo, obligatorio.



3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación PREFERENTE siempre que alguno de los interesados en el procedimiento ✓ sea menor, ✓ persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, o ✓ esté en situación de ausencia legal.

Artículo 754. Exclusión de la publicidad

En los procesos a que se refiere este Título podrán decidir los tribunales, mediante PROVIDENCIA, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado 2 del artículo 138 de la presente Ley.

(en declarativos, art. 138 LEC, por medio de auto)

Artículo 755. Acceso de las sentencias a Registros públicos. (como se comentó en el tema 17 al hablar de la ejecución de sentencias constitutivas y declarativas)

TPA (2022 C-O incidencias) El Letrado al servicio de la Admon de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicarán también al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso corresponda. En el caso

de medidas de apoyo, la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido.

CAPÍTULO II. DE LOS PROCESOS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 756. Ámbito de aplicación y competencia.

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación civil aplicable, (1) sea pertinente el nombramiento de curador y en el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto se haya formulado oposición, o (2) cuando el expediente no haya podido resolverse, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo.

-recuerda que el artículo 42 bis b de la LJV indica que la oposición de la persona con discapacidad, la oposición del Fiscal o de cualquiera de los interesados provoca que el expediente no se pueda resolver. En caso de haberse adoptado medidas de apoyo provisionales en J. voluntaria se mantendrán por plazo de 30 días

2. **GPA (2002) GPA (2006) GPA (2017-18 incidencias)** Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad la autoridad judicial que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que la persona a la que se refiera la solicitud cambie con posterioridad de residencia en cuyo caso lo será el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida.

3. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen

Artículo 757. Legitimación en los procesos de incapacitación y de declaración de prodigalidad.

1. **GPA (2015) GPA (2016) GPA (2023)** El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverla la propia persona interesada, el cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, incapaz, cónyuge, ascendiente, o hermano

REGLA MEMORIZACIÓN. d-i-c-h-a

2. El Ministerio Fiscal DEBERÁ PROMOVER dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior ① no existieran o ②no hubieran presentado la correspondiente demanda, salvo que concluyera que existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa

3. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

4. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.

Artículo 758. Certificación registral y Personación del demandado.

1. **Admitida la demanda**, el Letrado de la Administración de Justicia ➤ recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, ➤ de otros Registros públicos que considere pertinentes sobre las medidas de apoyo inscritas

2. **GPA (2016) GPA (2023)** Una vez notificada la demanda por medio de remisión o entrega, o por edictos cuando la persona interesada no hubiera podido ser notificada personalmente, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el Juzgado con su propia defensa y representación, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA PROCEDERÁ A DESIGNARLE UN DEFENSOR JUDICIAL, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento. A continuación, se le dará al defensor judicial un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente.

El Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 bis.

Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.

1. En los procesos de adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el tribunal practicará las siguientes: **GPA (2024 incidencias)**

- 1.-  se entrevistará con la persona con discapacidad
- 2.-  Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad

3.-  Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Para dicho dictamen preceptivo se contará en todo caso con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, y podrá contarse también con otros profesionales especializados que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá previa solicitud de ésta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oirá a la persona con discapacidad, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decide sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 760. Sentencia.

Las medidas que adopte la autoridad judicial en la sentencia deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en las normas de derecho civil que resulten aplicables.

Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.

Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas de conformidad con lo previsto en la legislación civil, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la ley de Jurisdicción Voluntaria.



En caso de que ① se produjera oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión a que se refiere el párrafo anterior, ② o si dicho expediente no hubiere podido resolverse, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como quien ejerza el apoyo de la persona con discapacidad.

Artículo 762. Medidas cautelares.

1. Cuando **el tribunal competente** tenga conocimiento de la existencia de una persona en situación de discapacidad que requiera de medidas de apoyo ➤ adoptará de oficio las medidas que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y ➤ pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.
2. **El Ministerio Fiscal** podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, ④ en cualquier estado del procedimiento.

3. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

Artículo 763. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. **AUX (2023)**

1. *El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial (lo anterior se declaró inconstitucional)*, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida (lo anterior se declaró inconstitucional).

TPA (2016) En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento DEBERÁ DAR CUENTA de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, ④ dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva RATIFICACIÓN de dicha medida, que deberá efectuarse ④ en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

TPA (2023) En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal:



oírá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida.



Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por si mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado.



En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento ➤ se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

CAPÍTULO III. **DE LOS PROCESOS SOBRE FILIACIÓN, PATERNIDAD Y MATERNIDAD.**

Artículo 764. Determinación legal de la filiación por sentencia firme.

1. Podrá pedirse de los tribunales **[la determinación legal de la filiación]**, así como **[impugnarse ante ellos la filiación legalmente determinada]**, en los casos previstos en la legislación civil.



2. Los tribunales **X** rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme.

Si la existencia de dicha sentencia firme se acredite una vez iniciado el proceso, el tribunal procederá de plano al archivo de éste.

Artículo 765. Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o hijo con discapacidad que precise apoyo. Sucesión procesal.

1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al **hijo menor de edad** podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente.

Si fuere **persona con discapacidad** con medidas de apoyo para su ejercicio, dichas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal.

2. En todos los procesos a que se refiere este capítulo, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

Artículo 766. Legitimación pasiva.

En los procesos a que se refiere este capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

Recordad ejemplo de clase.



Artículo 767. Especialidades en materia de procedimiento y prueba.

1. ~~Θ~~ En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que ① existan otros indicios de la paternidad o maternidad y ② la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

Artículo 768. Medidas cautelares.

1. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

2. Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar ① alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, ② adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior.

3. **GPA (2002)** Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán PREVIA AUDIENCIA de las personas que pudieran resultar afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

(SIN PREVIA AUDIENCIA) No obstante, cuando concurran razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, y el Letrado al servicio de la Admon de Justicia mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el Tribunal lo que proceda por medio de auto.

Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, podrá no exigirse caución a quien las solicite.



CAPÍTULO IV. DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES Y DE MENORES.

Artículo 769. Competencia.

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo:



el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal.

TPA (2016 incidencias) GPA (2020-21-22) En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, ✓ el del último domicilio del matrimonio o ✓ el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados:



en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante



y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

2. **MUTUO ACUERDO.** **TPA (2011) GPA (2011)** En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente: **AUX (2016 incidencias) AUX (2023 adicional) AUX (2024 incidencias)**



el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores.



En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

4. El tribunal examinará de oficio su competencia.



Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 770. Procedimiento.

GPA (2002) Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del JUICIO VERBAL, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1. A la demanda deberá acompañarse

- la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil,
- así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho.

Si se solicitan medidas de carácter patrimonial, tanto la parte actora como la parte demandada deberán aportar ➤los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

- De igual forma se deberá acreditar, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.

2. **TPA (2015) GPA (2023)** La reconvención se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla

Sólo se admitirá la reconvención: **AUX (2006) TPA (2023) GPA (2009) GPA (2010)**

- a.  Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.
- b.  Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
- c.  Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.
- d.  Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio

3. A la vista deberán concurrir ① las partes por si mismas (*ojo! por tanto cliente y abogado –NO procurador*), con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. ② También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.
4. **(i) TPA (2017-18) TPA (2022 C-O) GPA (2017-18)** Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Es importante no confundir este plazo de 30 días con el plazo de 10 días del art. 771.3 último párrafo de las medidas provisionales “previas”. Además, aquí señala el Tribunal y en el art. 771 el LAJ

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio ➤ las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, ➤ así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, **PODRÁN** ser oídos cuando tengan menos de **DOCE AÑOS**, **DEBIENDO** ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad.

También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.

*-menos de 12 años, PODRÁN ser oídos de oficio o a petición de parte
-12 años o más, DEBEN ser oídos en todo caso*

En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

5. En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

Es interesante ver cómo, no estando permitido el allanamiento o transacción, sin embargo las partes sí conservan la posibilidad de solicitar la transformación a mutuo acuerdo.

6. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.
7. Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.
8. **①** En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la **adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad**.

Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución.

1. **GPA (2017-18)** El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el TRIBUNAL DE SU DOMICILIO.

AUX (2011-18 incidencias) AUX (2022 C-O incidencias) GPA (2024 incidencias) Para formular esta solicitud **✗ NO** será precisa la intervención de procurador y abogado, pero **✓ Sí** será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

2. A la vista de la solicitud, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia **☒** citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, **☒** al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Letrado al servicio de la Admon de Justicia y que se celebrará en **⌚** los diez días siguientes. A dicha comparecencia

deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador (el solicitante por supuesto)

De esta resolución (del señalamiento) dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

MEDIDAS PROVISIONALÍSIMAS DEL ART. 103 CC

3. **AUX (2010 incidencias)** En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, ☺ si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, ✓ se oirán las alegaciones de los concurrentes y ✓ se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, + así como la que el Tribunal acuerde DE OFICIO.

AUX (2022 C-O) Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.

Recuerda que, en el artículo anterior, si en el juicio de la separación, divorcio o nulidad no se pudo practicar alguna prueba, el Tribunal acordará su práctica dentro de los treinta días siguientes.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

4. **AUX (2022 C-O) AUX (2024) TPA (2016 incidencias)** ☺ Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquella, el tribunal resolverá, ① en el plazo de tres días, ② mediante auto, ③ contra el que ✗ no se dará recurso alguno.

5. **IMPORTANTE.** **AUX (2010 incidencias) TPA (2011) TPA (2020-21-22) GPA (2006) GPA (2020-21-22 incidencias)** Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Artículo 772. Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse ésta. **CUANDO HA HABIDO PROVISIONALES PREVIAS**

1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida ésta, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia ✓ unirá las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en Tribunal distinto del que conozca de la demanda.

2. Sólo cuando el Tribunal considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas ordenará que se convoque a las partes a una comparecencia, que señalará el Letrado al servicio de la Admon de Justicia y se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

Artículo 773. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio. **CUANDO NO HA HABIDO PROVISIONALES PREVIAS**

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda (momento normal) lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.

2. ⓠ Admitida la demanda, el tribunal resolverá sobre las peticiones a que se refiere el apartado anterior y, en su defecto, acordará lo que proceda, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil.

3. ANTES DE DICTAR EL TRIBUNAL LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 771.

GPA (2015) Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

4. **GPA (2020-21-22)** También podrá solicitar medidas PROVISIONALES el cónyuge demandado, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad o no hubieran sido solicitadas por el actor, con arreglo a lo dispuesto en los apartados precedentes. La solicitud deberá hacerse en la contestación a la demanda y se sustanciará **(A)** en la vista principal, cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la contestación, resolviendo el tribunal por medio de auto no recurrible cuando la sentencia no pudiera dictarse inmediatamente después de la vista.

Si la vista no pudiera señalarse en el plazo indicado, **(B)** el Letrado al servicio de la Admon de Justicia convocará la comparecencia a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

5. **GPA (2017-18)** Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.

Artículo 774. Medidas definitivas.

1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

2.  A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

3. El tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.

4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

5. **AUX (2016 incidencias) GPA (2006)** Los recursos que, conforme a la Ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se  declarará por el LETRADO AL SERVICIO DE LA ADMON DE JUSTICIA la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.

Precisamente por este motivo (que el recurso frente a la sentencia carece de efectos suspensivos) no es posible/necesario que esta sentencia sea provisionalmente ejecutable... art. 525 LEC

Artículo 775. Modificación de las medidas definitivas.

1. **El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges** podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.
2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770 (**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**). No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777. **PROCEDIMIENTO MUTUO ACUERDO**
3. **TPA (2016)** Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.

Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas. **PODRÁ** (**importante ver este artículo también en la ejecución no dineraria**)

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta Ley, con las especialidades siguientes:

1. **TPA (2017-18 incidencias)** Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las **obligaciones de pago** de cantidad que le correspondan **podrán** imponérsele por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.
2. En caso de incumplimiento de obligaciones **no pecuniarias de carácter personalísimo**, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y **podrán**, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto (Recuerda que las personalísimas es el Tribunal el que requiere)
3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones **derivadas del régimen de visitas**, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, **podrá** dar lugar a la modificación por el Tribunal del

régimen de guarda y visitas siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior de la menor realizada previamente

4. (incidente de gastos extraordinarios) **GPA (2022 C-O)** Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse PREVIAMENTE al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

Artículo 777. Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

1. **TPA (2024) GPA (2009)** Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.

3. **AUX (2022 C-O incidencias)** Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición.

 **AUX (2010) AUX (2015) AUX (2023 incidencias) AUX (2024 incidencias) TPA (2009) TPA (2017-18 incidencias) GPA (2020-21-22)**
GPA (2023 incidencias) GPA (2024 adicional) Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770. Contra esta resolución del Letrado al servicio de la Admon de Justicia podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Tribunal.

 **GPA (2024)** Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el Juez o Letrado al servicio de la Admon de Justicia que fuere competente concederá a los solicitantes un plazo DE DIEZ DÍAS PARA QUE LA COMPLETEN. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y la demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiera hijos menores o hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y serán oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio hijo. Estas actuaciones se practicarán durante  el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto,  en el plazo de cinco días.

6. Cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

7.  **AUX (2006) GPA (2015)** Concedida la separación o el divorcio, si la sentencia  no aprueba en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer NUEVO CONVENIO, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el tribunal dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. **AUX (2010 incidencias)** La sentencia que  deniega la separación o el divorcio y el  auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decide sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

 **AUX (2016) AUX (2017-18) TPA (2017-18) GPA (2003)** La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o en aras a la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de los hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores por el Ministerio Fiscal.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 775.

10. Si la competencia fuera del Letrado al servicio de la Admon de Justicia por no existir hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores ni menores no emancipados inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el Letrado al servicio de la Admon de Justicia, este dictará decreto pronunciándose, sobre el convenio regulador.

(jojo! los Notarios también pueden hacerlo tras la aprobación de la Ley de jurisdicción voluntaria)

 El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges

 **GPA (2016 incidencias I)** Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, ① lo advertirá a los otorgantes y ② dará por terminado el procedimiento.

En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador

El decreto no será recurrible

Artículo 778. Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.

1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770.

Artículo 778 bis Ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos

1. **[La Entidad Pública]**, que ostente la tutela o guarda de un menor, **[y el Ministerio Fiscal]** estarán LEGITIMADOS para solicitar la autorización judicial para el **ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta** a los que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil, debiendo acompañar a la solicitud la valoración psicosocial que lo justifique.

2. **AUX (2016) AUX (2022 C-O incidencias)** Serán competentes para autorizar el ingreso de un menor en dichos centros los **Juzgados de Primera Instancia del lugar donde radique el centro**.

3. La autorización judicial será ➤ obligatoria y ➤ deberá ser previa a dicho ingreso, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida.

(URGENCIA) En este caso, la **Entidad Pública o el Ministerio Fiscal deberán comunicarlo al Juzgado competente**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a los efectos de que proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse **en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que llegue el ingreso a conocimiento del Juzgado**, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no sea autorizado.

En los supuestos previstos en este apartado, la competencia para la ratificación de la medida y para continuar conociendo del procedimiento será del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro del ingreso.

4. El Juzgado, para conceder la autorización o ratificar el ingreso ya efectuado, **deberá examinar y oír** al menor, quien deberá ser informado sobre el ingreso en formatos accesibles y en términos que le sean comprensibles y adaptados a su edad y circunstancias, a la Entidad Pública, a los progenitores o tutores que ostentaran la patria potestad o tutela, y a cualquier persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada, **y se emitirá informe** por el Ministerio Fiscal.

El Juzgado **recabará**, al menos, dictamen de un facultativo por él designado, sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que considere relevante para el caso o le sea instada. La autorización o ratificación del ingreso únicamente procederá cuando no resulte posible atender, de forma adecuada, al menor en unas condiciones menos restrictivas.

5. **①** Frente a la resolución que el Juzgado adopte en relación con la autorización o ratificación del ingreso podrá interponerse recurso de apelación por el menor afectado, la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal, o los progenitores o tutores que sigan teniendo legitimación para oponerse a las resoluciones en materia de protección de menores. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo.

6. En la misma resolución en que se acuerde el ingreso se expresará la obligación de la Entidad Pública y del Director del centro de **informar periódicamente** al Juzgado y al Ministerio Fiscal sobre las circunstancias del menor y la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el Juez pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos CADA TRES MESES, a no ser que el Juez, atendida la naturaleza de la conducta que motivó el ingreso, señale un plazo inferior.

Transcurrido el plazo y recibidos los informes de la Entidad Pública y del Director del centro, el Juzgado, previa la práctica de las actuaciones que estime imprescindibles, y oído el menor y el Ministerio Fiscal, acordará lo procedente sobre la continuación o no del ingreso.



El control periódico de los ingresos corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el centro.



En caso de que el menor fuera trasladado a otro centro de protección específico de menores con problemas de conducta, no será necesaria una nueva autorización judicial, pasando a conocer del procedimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el nuevo centro. La decisión de traslado será notificada a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal, quienes podrán recurrirla ante el órgano que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.

7. Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas.

El cese será acordado por el órgano judicial competente, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicológico, social y educativo.

8. **¶** El menor será informado de las resoluciones que se adopten.

Artículo 778 ter Entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores



1. **AUX (2020-21-22 incidencias)** La Entidad Pública deberá solicitar al Juzgado de Primera Instancia con competencia en el lugar donde radique su domicilio, autorización para la entrada en domicilios y restantes edificios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular u ocupante, cuando ello sea necesario para la ejecución forzosa de las medidas adoptadas por ella para la protección de un menor.



Cuando se trate de la ejecución de un acto confirmado por una resolución judicial, la solicitud se dirigirá al órgano que la hubiera dictado.

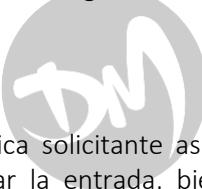
2. La solicitud se iniciará por escrito en el que se harán constar, al menos, los siguientes extremos:

-  a) La resolución administrativa o el expediente que haya dado lugar a la solicitud.
-  b) El concreto domicilio o lugar al que se pretende acceder, y la identidad del titular u ocupante del mismo y cuyo acceso requiera su consentimiento.
-  c) La justificación de que se ha intentado recabar dicho consentimiento sin resultado o con resultado negativo. En el caso en el que ello no resulte procedente, se hará constar dicha circunstancia de manera razonada en el escrito de solicitud, sin que sea necesaria la aportación de la referida justificación.
-  d) La necesidad de dicha entrada para la ejecución de la resolución de la Entidad Pública.

TRAMITACIÓN.

3. Presentada por la Entidad Pública la solicitud, ➤ el Letrado al servicio de la Admon de Justicia, en el mismo día, dará traslado de ella al titular u ocupante del domicilio o edificio para que ➤ en el plazo de las 24 horas siguientes alegue lo que a su derecho convenga exclusivamente sobre la procedencia de conceder la autorización.




No obstante, cuando la Entidad Pública solicitante así lo pida de forma razonada y acredite que concurren razones de urgencia para acordar la entrada, bien porque la demora en la ejecución de la resolución administrativa pudiera provocar un riesgo para la seguridad del menor, o bien porque exista afectación real e inmediata de sus derechos fundamentales, ➤ el Juez podrá acordarla mediante auto dictado de forma inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud, previo informe del Ministerio Fiscal. En el auto dictado se razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al interesado.

4. Presentado el escrito de alegaciones por el interesado o transcurrido el plazo sin hacerlo, ➤ el Juez ☺ acordará o ☹ denegará la entrada por auto en el plazo máximo de las 24 horas siguientes, PREVIO INFORME DEL FISCAL, tras valorar la concurrencia de los extremos mencionados en el apartado 3 de este artículo, la competencia de la Entidad Pública para dictar el acto que se pretende ejecutar y la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la entrada solicitada para alcanzar el fin perseguido con la medida de protección.

5. En el auto en el que se autorice la entrada se harán constar los límites materiales y temporales para la realización de la misma, que serán los estrictamente necesarios para la ejecución de la medida de protección.

6. El testimonio del auto en el que se autorice la entrada **será entregado** a la Entidad Pública solicitante para que proceda a realizarla.

El auto **será notificado** sin dilación a las partes que hubieran intervenido en el procedimiento y, de no haber intervenido o de no ser posible la notificación antes de la realización de la diligencia de entrada, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia procederá a su notificación al practicar la diligencia.

7. **①** OJO! Contra el auto en que se acuerde o deniegue la autorización, aun cuando se hubiera dictado sin previa audiencia del interesado, cabrá recurso de apelación, sin efecto suspensivo, que deberá ser interpuesto en el plazo de los tres días siguientes, contados desde la notificación del auto, al que se dará una tramitación preferente.

Aun denegada la solicitud, la Entidad Pública podrá reproducir la misma si cambiaron las circunstancias existentes en el momento de la petición.

8. La entrada en el domicilio será practicada por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dentro de los límites establecidos, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública, si fuera preciso, y siendo acompañado de la Entidad Pública solicitante. Finalizada la diligencia, se decretará el archivo del procedimiento.

CAPÍTULO IV BIS.

MEDIDAS RELATIVAS A LA RESTITUCIÓN O RETORNO DE MENORES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 778 quáter. Ámbito de aplicación. Normas generales

1. En los supuestos en que, siendo aplicables un convenio internacional o las disposiciones de la Unión Europea, **① se pretenda la restitución de un menor** o su retorno al lugar de procedencia por haber sido objeto de un traslado o retención ilícito y **② se encuentre en España**, se procederá de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.



No será de aplicación a los supuestos en los que el menor procediera de un Estado que no forma parte de la Unión Europea ni sea parte de algún convenio internacional.



2. **TPA (2022 C-O)** En estos procesos, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia, de Ceuta o Melilla, con competencias en materia de derecho de familia, en cuya circunscripción se halle el menor que haya sido objeto de un traslado o retención ilícitos, si lo hubiere



y, en su defecto, al que por turno de reparto corresponda. El Tribunal examinará de oficio su competencia.

3. Podrán promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuida la guarda y custodia o un régimen de estancia o visitas, relación o comunicación del menor, la Autoridad Central española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente convenio, en su caso, y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad.

4. Las partes deberán actuar con asistencia de Abogado y representadas por Procurador. La intervención de la Abogacía del Estado, cuando proceda a instancia de la Autoridad Central española, cesará desde el momento en que el solicitante de la restitución o del retorno comparezca en el proceso con su propio Abogado y Procurador.



5. **TPA (2020-21-22)** El procedimiento tendrá carácter urgente y preferente. Deberá realizarse, en ambas instancias, si las hubiere, en el inexcusable plazo total de seis semanas desde la presentación de

la solicitud instando la restitución o el retorno del menor, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible.

6. TPA (2015) TPA (2020-21-22 incidencias) En ningún caso se ordenará la suspensión de las actuaciones civiles por la existencia de prejudicialidad penal que venga motivada por el ejercicio de acciones penales en materia de sustracción de menores.

7. En este tipo de procesos y con la finalidad de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales de distintos países, si ello fuera posible y el Juez lo considerase necesario, podrá recurrirse al auxilio de ✓ las Autoridades Centrales implicadas, ✓ de las Redes de Cooperación Judicial Internacional existentes, ✓ de los miembros de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y ✓ de los Jueces de enlace.

8. El Juez podrá acordar a lo largo de todo el proceso, de oficio, a petición de quien promueva el procedimiento o del Ministerio Fiscal, las medidas cautelares oportunas y de aseguramiento del menor que estime pertinentes conforme al artículo 773, además de las previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Del mismo modo podrá acordar que durante la tramitación del proceso se garanticen los derechos de estancia o visita, relación y comunicación del menor con el demandante, incluso de forma supervisada, si ello fuera conveniente a los intereses del menor.

Artículo 778 quinqueis Procedimiento (24 horas para admitir la demanda y, en su caso, requerimiento para que en 3 días comparezca quien retiene al menor)

1. El procedimiento se iniciará MEDIANTE DEMANDA en la que ✓ se instará la restitución del menor o su retorno al lugar de procedencia e ✓ incluirá toda la información exigida por la normativa internacional aplicable y, ✓ en todo caso, la relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se considere que ha sustraído o retenido al menor, así ✓ como los motivos en que se basa para reclamar su restitución o retorno. Deberá ✓ igualmente aportar toda la información que disponga relativa a la localización del menor y a la identidad de la persona con la que se supone se encuentra.

A la demanda deberá ✓ acompañarse la  documentación requerida, en su caso, por el correspondiente convenio o norma internacional y cualquier otra en la que el solicitante funde su petición.

2. El Letrado al servicio de la Admon de Justicia resolverá sobre la admisión de la demanda en el plazo de las 24 horas siguientes y, si entendiera que ésta no resulta admisible, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda dentro de dicho plazo.

En la misma resolución en la que sea admitida la demanda, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia  REQUERIRÁ a la persona a quien se impute la sustracción o retención ilícita del menor para que, en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, ➤ comparezca con el menor y manifieste si ☺ accede a su restitución o retorno, o ☹ se opone a ello, alegando en tal caso alguna de las causas establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable.

El requerimiento se practicará con los apercibimientos legales y con entrega al requerido del texto del correspondiente convenio o norma internacional aplicable.

3. Cuando el menor no fuera hallado en el lugar indicado en la demanda, y si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia sobre su domicilio o residencia, éstas son infructuosas, se archivará provisionalmente el procedimiento hasta ser encontrado.

Si el menor fuera hallado en otra PROVINCIA, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia, ✓ previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas por el plazo de un día, ✓ dará cuenta al Juez para que resuelva al día siguiente lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente y emplazando a las partes para que comparezcan ante el mismo dentro del plazo de los tres días siguientes.

4. Llegado el día, si el requerido compareciere y accediere a la restitución del menor o a su retorno al lugar de procedencia, según corresponda, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia levantará acta y el Juez dictará auto el mismo día acordando la conclusión del proceso y la restitución o el retorno del menor, pronunciándose en cuanto a los gastos, incluidos los de viaje, y las costas del proceso.

El demandado podrá comparecer en cualquier momento, antes de la finalización del procedimiento, y acceder a la entrega del menor, o a su retorno al lugar de procedencia, siendo de aplicación lo dispuesto en este apartado.

5. Si no compareciese o si comparecido no lo hiciera en forma, ni presentara oposición ni procediera, en este caso, a la entrega o retorno del menor, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia en el mismo día le declarará en rebeldía y dispondrá la continuación del procedimiento sin el mismo, citando únicamente al demandante y al Ministerio Fiscal a una vista ante el Juez que tendrá lugar en un plazo no superior a los cinco días siguientes, a celebrar conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de este artículo. Dicha resolución, no obstante, deberá ser notificada al demandado, tras lo cual no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

El Juez podrá decretar las medidas cautelares que estime pertinentes en relación con el menor, caso de no haberse adoptado ya con anterioridad, conforme al artículo 773.

6. Si en la primera comparecencia el requerido formulase oposición a la restitución o retorno del menor al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable, lo que deberá realizar por escrito, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia en el mismo día dará traslado de la oposición y citará a todos los interesados y al Ministerio Fiscal a una vista que se celebrará dentro del improrrogable plazo de los cinco días siguientes.

7. La celebración de la vista no se suspenderá por incomparecencia del demandante. Si fuera el demandado que se hubiera opuesto quien no compareciere, el Juez le tendrá por desistido de la oposición y continuará la vista.

Durante la celebración de la misma se oirá a las partes que comparezcan para que expongan lo que estimen procedente, en concreto, a la persona que solicitó la restitución o retorno, al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, incluso si compareciere en este trámite por vez primera.

Se practicarán, en su caso, las pruebas útiles y pertinentes que las partes o el Ministerio Fiscal propongan y las que el Juez acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre la ilicitud o no del traslado o retención y las medidas a adoptar, dentro del plazo improrrogable de seis días. El Juez podrá también recabar, de oficio, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, los informes que estime pertinentes cuya realización será urgente y preferente a cualquier otro proceso.

8. Antes de adoptar cualquier decisión relativa a la procedencia o improcedencia de la restitución del menor o su retorno al lugar de procedencia, el Juez, en cualquier momento del proceso y en presencia del Ministerio Fiscal, oirá separadamente al menor, a menos que la audiencia del mismo no se considere conveniente atendiendo a la edad o grado de madurez del mismo, lo que se hará constar en resolución motivada.

En la exploración del menor se garantizará que el mismo pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario. Esta actuación podrá realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar.

9. Celebrada la vista y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su finalización:

el Juez dictará sentencia en la que se pronunciará únicamente sobre ① si el traslado o la retención son ilícitos y ② acordará si procede o no la restitución del menor a la persona, institución u organismo que tenga atribuida la guarda y custodia o su retorno al lugar de procedencia para permitir al solicitante el ejercicio del régimen de estancia, comunicación o relación con el menor, teniendo en cuenta el interés superior de éste y los términos del correspondiente convenio o de las disposiciones de la Unión Europea en la materia, según el caso.

La resolución que acuerde la restitución del menor o su retorno establecerá detalladamente la forma y el plazo de ejecución, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar un nuevo traslado o retención ilícito del menor tras la notificación de la sentencia.

10. Si se acordare la restitución o retorno del menor, en la resolución se establecerá que la persona que hubiere trasladado o retenido al menor ➤ abone las costas procesales, incluidas aquellas en que haya incurrido el solicitante, ➤ los gastos de viaje y ➤ los que ocasione la restitución o retorno del menor al Estado donde estuviera su residencia habitual con anterioridad a la sustracción.

En los demás casos se declararán de oficio las costas del proceso.

11. Contra la resolución que se dicte sólo cabrá recurso de apelación con efectos suspensivos, que tendrá tramitación preferente, debiendo ser resuelto en el improrrogable plazo de treinta días.

En la tramitación del RECURSO DE APELACIÓN se seguirán las siguientes especialidades:

 a) Se interpondrá ante el tribunal que haya de resolver el recurso en el plazo de diez días (NO EN LOS 20 HABITUALES) contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiendo el órgano judicial acordar su admisión o no dentro de las 24 horas siguientes a la presentación.

 b) Admitido el recurso, las demás partes tendrán tres días (NO EN LOS 10 DÍAS HABITUALES) para presentar escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación. En este último supuesto, igualmente el apelante principal dispondrá del plazo de tres días (NO EN LOS 10 DÍAS HABITUALES) para manifestar lo que tenga por conveniente.

 c) si hubiere de practicarse prueba o si se acordase la celebración de vista, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día para dentro de los tres días siguientes (NO DENTRO DEL MES SIGUIENTE HABITUAL)

 d) La resolución deberá ser dictada dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista o, en defecto de ésta, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los

autos en el Tribunal competente para la apelación. (HABITUALMENTE 10 DÍAS TRAS LA VISTA o DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL TRÁMITE DEL ART. 461)

12. En cualquier momento del proceso, **ambas partes** podrán solicitar la suspensión del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, PARA SOMETERSE A MEDIACIÓN.

También el Juez podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, proponer una solución de mediación si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo, sin que ello deba suponer un retraso injustificado del proceso.

En tales casos, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia acordará la suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. La Entidad Pública que tenga las funciones de protección del menor puede intervenir como mediadora si así se solicitase de oficio, por las partes o por el Ministerio Fiscal.



La duración del procedimiento de mediación será **lo más breve posible** y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones, **sin que en ningún caso pueda la suspensión del proceso para mediación exceder del plazo legalmente previsto en este Capítulo.**

El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o, en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación, que deberá ser aprobado por el Juez teniendo en cuenta la normativa vigente y el interés superior del niño.

13. En la ejecución de la sentencia en la que se acuerde la restitución del menor o su retorno al Estado de procedencia, la Autoridad Central prestará la necesaria asistencia al Juzgado para garantizar que se realice sin peligro, adoptando en cada caso las medidas administrativas precisas.

Si el progenitor que hubiera sido condenado a la restitución del menor o a su retorno se opusiere, impidiera u obstaculizara su cumplimiento, el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de forma inmediata, pudiendo ayudarse de la asistencia de los servicios sociales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Artículo 778 sexies Declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional

Cuando un menor con residencia habitual en España sea objeto de un traslado o retención internacional, conforme a lo establecido en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable, **cualquier persona interesada**, al margen del proceso que se inicie para pedir su restitución internacional, **podrá dirigirse en España a la autoridad judicial competente** para conocer del fondo del asunto con la finalidad de obtener una resolución que **especifique que el traslado o la retención lo han sido ilícitos**, a cuyo efecto podrán utilizarse los cauces procesales disponibles en el Título I del Libro IV para la adopción de medidas definitivas o provisionales en España, e incluso las medidas del artículo 158.



La autoridad competente en España para emitir una decisión o una certificación del artículo 15 del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, cuando ello sea posible, lo será ① **la última autoridad judicial que haya conocido en España de cualquier proceso sobre responsabilidad parental afectante al menor.** En defecto de ello, será competente el ② **Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del menor en España.** La Autoridad Central española hará todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

CAPÍTULO V.

DE LA OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN Y DE LA OPOSICIÓN A DETERMINADAS RESOLUCIONES Y ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

Artículo 779. Carácter preferente del procedimiento. Competencia.



GPA (2022 C-O) Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente y deberán realizarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que se hubieren iniciado. La acumulación de procedimientos no suspenderá el plazo máximo.



Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad **Pública** y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, (causas de exclusión de las funciones tuitivas en la adopción) la competencia corresponderá al tribunal del domicilio del adoptante.

Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

1. **GPA (2003)** NO será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

La oposición a las mismas podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución:

- los menores afectados por la resolución,
- los progenitores, tutores, acogedores, guardadores,
- el Ministerio Fiscal
- y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación.

Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.

Los menores tendrán derecho a ser parte y a ser  oídos en el proceso conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Ejercitarán sus pretensiones en relación a las resoluciones administrativas que les afecten a través de sus representantes legales siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de la persona que se designe o que ellos mismos designen como su defensor para que les represente

2. **GPA (2001)** El proceso de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores se iniciará mediante la presentación de un  ESCRITO INICIAL en el que el actor expresará su

pretensión y la resolución a que se opone.

En el escrito consignará expresamente la fecha de notificación de la resolución administrativa y manifestará si existen procedimientos relativos a ese menor



3. **TPA (2024)** El Letrado al servicio de la Admon de Justicia reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente o copia auténtica del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de diez días.

4. Recibido el testimonio o copia auténtica del expediente administrativo, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia en el plazo máximo de cinco días emplazará al actor por diez días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

El Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la terminación del juicio

6. Si el Ministerio Fiscal, las partes o el Juez competente tuvieren conocimiento de la existencia de más de un procedimiento de oposición a resoluciones administrativas relativas a la protección de un mismo menor, pedirán los primeros (MINISTERIO FISCAL Y PARTES) y dispondrá el segundo (JUEZ), incluso de oficio, la acumulación ante el Juzgado que estuviera conociendo del procedimiento más antiguo.

Acordada la acumulación, se procederá según dispone el artículo 84, con la especialidad de que no se suspenderá la vista que ya estuviera señalada si fuera posible tramitar el resto de procesos acumulados dentro del plazo determinado por el señalamiento. En caso contrario, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia acordará la suspensión del que tuviera la vista ya fijada, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, procediendo a realizar el nuevo señalamiento para todos con carácter preferente y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes.

❶ Contra el auto que deniegue la acumulación podrán interponerse los recursos de reposición y apelación sin efectos suspensivos. Contra el auto que acuerde la acumulación no se dará recurso alguno

Artículo 781 Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.

1. **GPA (2017-18)** Los progenitores que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el Tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente de adopción y manifestarlo así. El Letrado al servicio de la Admon de Justicia, con suspensión del expediente, otorgará el plazo de QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, para cuyo conocimiento será competente el mismo Tribunal.

2. **Si no se presentara la demanda** en el plazo fijado por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia se dictará decreto dando por finalizado el trámite y alzando la suspensión del expediente de adopción que continuará tramitándose de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria. El decreto será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Firme dicha resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.

3. **Presentada la demanda dentro de plazo,** **TPA (2016) GPA (2002)** el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dictará decreto declarando contencioso el expediente de adopción y acordará la tramitación de la demanda presentada en el mismo procedimiento, como pieza separada, con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

Una vez firme la resolución que se dicte en la pieza separada sobre la necesidad del asentimiento de los progenitores del adoptando, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia acordará la citación ante el Juez de las personas indicadas en el artículo 177 del código Civil que deban prestar el consentimiento o el

asentimiento a la adopción, así como ser oídos, y que todavía no lo hayan hecho, debiendo resolver a continuación sobre la adopción.

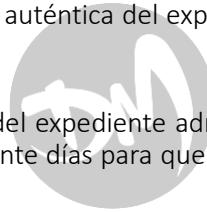
Las citaciones se efectuarán de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria para tales supuestos.

- ❶ El auto que ponga fin al procedimiento será susceptible de recurso de apelación, que tendrá efectos suspensivos.

El testimonio de la resolución firme en la que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil, para que se practique su inscripción.

Artículo 781 bis. Oposición a las resoluciones y actos de la DGRN en materia de Registro Civil.

1. La oposición a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa.
2. Quien pretenda oponerse a las resoluciones presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.
3. El Letrado al servicio de la Admon de Justicia reclamará a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública un testimonio completo o copia auténtica del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.
4. Recibido el testimonio o copia auténtica del expediente administrativo, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.»



TÍTULO II. DE LA DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS.

CAPÍTULO I. DE LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA.

SECCIÓN I. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA.

Artículo 782. Solicitud de división judicial de la herencia.

1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que ésta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia o el Notario

2. A la solicitud deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate y el documento que acredite la condición de heredero o legatario del solicitante.

3. **GPA (2009)**  Los acreedores no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia.

Recuerda:

-Los acreedores no pueden instar la división (art. 782.3)

-Los acreedores pueden ser parte del procedimiento a su costa en la partición (Art. 782.5)

-Los acreedores pueden impugnar la partición si son reconocidos (Art. 782.4)

4. No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.

5. Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 783. Convocatoria de Junta para designar contador y peritos.

1. **GPA (2010)** Solicitada la división judicial de la herencia se acordará, ① cuando así se hubiere pedido y ② resultare procedente, la intervención del caudal hereditario y la formación de inventario.

2. **GPA (2023 incidencias) GPA (2024)** Practicadas las actuaciones anteriores o, si no fuera necesario, a la vista de la solicitud de división judicial de la herencia, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia convocará a JUNTA A LOS HEREDEROS, a los

➤ legatarios de parte alícuota y

➤ al cónyuge sobreviviente,

señalando día dentro de los diez siguientes.

3. La citación de los interesados que estuvieren ya personados en las actuaciones se hará por medio del procurador. A los que no estuvieren personados se les citará personalmente, si su residencia fuere conocida. Si no lo fuere, se les llamará por edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

4. El Letrado al servicio de la Admon de Justicia convocará también al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore. La representación del Ministerio Fiscal cesará una vez que los menores estén habilitados de representante legal y, respecto de los ausentes, cuando se presenten en el juicio o puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan a ausentarse.

5. Los acreedores a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior serán convocados por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia a la Junta cuando estuvieren personados en el procedimiento. Los que no estuvieren personados no serán citados, pero podrán participar en ella si concurren en el día señalado aportando los títulos justificativos de sus créditos.

Artículo 784. Designación del contador y de los peritos.

1. La Junta se celebrará, con los que concurren, en el día y hora señalado y será presidida por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia.

2. **TPA (2017-18)** Los interesados deberán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un contador que practique las operaciones divisorias del caudal, así como sobre el nombramiento del perito o peritos que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes. No podrá designarse más de un perito para cada clase de bienes que hayan de ser justipreciados.

3. Si de la Junta resultare falta de acuerdo para el nombramiento de contador, se designará uno por sorteo, conforme a lo dispuesto en el artículo 341, de entre los abogados ejercientes con especiales conocimientos en la materia y con despacho profesional en el lugar del juicio. Si no hubiera acuerdo sobre los peritos, se designarán por igual procedimiento los que el contador o contadores estimen necesarios para practicar los avalúos, pero nunca más de uno por cada clase de bienes que deban ser tasados.

4. Será aplicable al contador designado por sorteo lo dispuesto para la recusación y provisión de fondos de los peritos.

Artículo 785. Entrega de la documentación al contador. Obligación de cumplir el encargo aceptado y plazo para hacerlo.

1. Elegidos el contador y los peritos, en su caso, previa aceptación, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia entregará los autos al primero y pondrá a disposición de éste y de los peritos cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

2. La aceptación del contador dará derecho a cada uno de los interesados para obligarle a que cumpla su encargo.

3. A instancia de parte, podrá el Letrado al servicio de la Admon de Justicia mediante DILIGENCIA fijar al contador un plazo para que presente las operaciones divisorias, y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 786. Práctica de las operaciones divisorias.

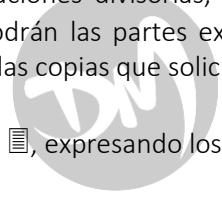
1. **GPA (2011) GPA (2013)** El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo ① a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante; pero ② si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atendrá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas.

2. **GPA (2020-21-22) GPA (2022 C-O) GPA (2024 incidencias)** Las operaciones divisorias deberán presentarse en el PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES desde que fueron iniciadas, y se contendrán en un escrito firmado por el contador, en el que se expresará:

1.  La relación de los bienes que formen el caudal partible.
2.  El avalúo de los comprendidos en esa relación.
3.  La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.

Artículo 787. Aprobación de las operaciones divisorias. Oposición a ellas.

1. **TPA (2023) GPA (2013) GPA (2016 incidencias II) GPA (2017-18) GPA (2023)** El Letrado al servicio de la Admon de Justicia (1) dará traslado a las partes de las operaciones divisorias, (2) emplazándolas por DIEZ DÍAS para que formulen oposición. Durante este plazo, podrán las partes examinar en la Oficina judicial los autos y las operaciones divisorias y obtener, a su costa, las copias que soliciten.

La oposición habrá de formularse por escrito , expresando los puntos de las operaciones divisorias a que se refiere y las razones en que se funda.

2. **GPA (2020-21-22) ⏰** Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dictará decreto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas.

3. **GPA (2016) GPA (2016 incidencias I) GPA (2022 C-O)** Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición a las operaciones divisorias, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia convocará al contador y a las partes a una **COMPARECENCIA** ante el Tribunal, que se celebrará dentro de los diez días siguientes. (CASO DE CONTROVERSIAS)

4. Si en la comparecencia se alcanzara la conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones promovidas, se ejecutaría lo acordado y el contador hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas, que serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. Si no hubiere conformidad, el tribunal oirá a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.

La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda.

6. Cuando, conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta Ley, se hubieran suspendido las actuaciones por estar pendiente causa penal en que se investigue un delito de cohecho cometido en el avalúo de los bienes de la herencia, la suspensión se alzará por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia, sin esperar a que la causa finalice por resolución firme, en cuanto los interesados, prescindiendo del avalúo impugnado, presentaren otro hecho de común acuerdo, en cuyo caso se dictará sentencia con arreglo a lo que resulte de éste.

Artículo 788. Entrega de los bienes adjudicados a cada heredero.

1. Aprobadas definitivamente las particiones, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia procederá a entregar a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

2. Luego que sean protocolizadas, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dará a los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se haya formulado por algún acreedor de la herencia la petición a que se refiere el apartado 4 del artículo 782, no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquellos completamente pagados o garantizados a su satisfacción.

Artículo 789. Terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos.

En cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Cuando lo soliciten de común acuerdo, deberá el Letrado al servicio de la Admon de Justicia sobreseer el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos.

SECCIÓN II. DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO.

Artículo 790. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto.

1. Siempre que el tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación (Prevención del abitestato)

De la misma forma procederá cuando las personas de que habla el párrafo anterior estuvieren ausentes o cuando alguno de ellos sea menor y no tenga representante legal.

2. En los casos a que se refiere este artículo, luego que comparezcan los parientes o se nombre representante legal a los menores se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, debiendo acudir al Notario a fin de que proceda a la incoación de declaración de herederos.

Artículo 791. Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima.

1. **TPA (2022 C-O)** En el caso a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, una vez practicadas las actuaciones que en él se mencionan, (1) el Letrado al servicio de la Admon de Justicia adoptará mediante

diligencia las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria o sin ella, ordenando, a tal efecto, que se traiga a los autos certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, así como el certificado de defunción luego que sea posible.

A falta de otros medios, (2) el tribunal ordenará mediante providencia que sean examinados los parientes, amigos o vecinos del difunto sobre el hecho de haber muerto este abintestato y sobre si tiene parientes con derecho a la sucesión legítima.

2. Si, en efecto, resultare haber fallecido sin testar y sin parientes llamados por la ley a la sucesión, mandará el tribunal, por medio de auto, que se proceda:

1.  A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.
2.  A inventariar y depositar los bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración, con arreglo a lo establecido en esta Ley. El tribunal podrá nombrar a una persona, con cargo al caudal hereditario, que efectúe y garantice el inventario y su depósito.

En la misma resolución (EN EL AUTO DE INTERVENCIÓN) ordenará de oficio la comunicación a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente por si resultare procedente la declaración de heredero abintestato a favor del Estado, con traslado del resultado de las diligencias realizadas y de la documentación recabada al amparo del apartado 1.

3. Desde el momento en que la Administración General del Estado o la Administración de una Comunidad Autónoma comunique al Tribunal que ha iniciado un procedimiento para su declaración como heredero abintestato, éste acordará que recaiga sobre ella la designación para la administración de los bienes. En este caso, no se exigirá a la Administración Pública que preste caución y realizará los informes periciales cuando sean necesarios mediante servicios técnicos propios.

La Administración deberá comunicar al Tribunal la resolución que ponga fin al procedimiento. Si dicha resolución concluyera que no procede efectuar la declaración de heredero abintestato a favor de la Administración, ésta no podrá continuar haciéndose cargo del caudal hereditario, solicitando al Tribunal que designe nuevo administrador judicial en el plazo de un mes desde aquella comunicación. Transcurrido este plazo de un mes, en todo caso, la Administración cesará en el cargo de administrador.

Cuando esa resolución declare a la Administración heredera abintestato, el órgano judicial que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario adoptará, antes de un mes, las provisiones conducentes a la entrega de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario.

Artículo 792. Intervención judicial de la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia. Intervención a instancia de los acreedores de la herencia.

1. Las actuaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior podrán acordarse a instancia de parte en los siguientes casos:

1. Por el cónyuge o cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima, siempre que acrediten haber promovido la declaración de herederos abintestato ante notario, o se formule la solicitud de intervención del caudal hereditario al tiempo de promover la declaración notarial de herederos.

2. Por cualquier coheredero o legatario de parte alícuota, al tiempo de solicitar la división judicial de la herencia, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria.
3. Por la Administración Pública que haya iniciado un procedimiento para su declaración como heredero abintestato

2. También podrán pedir la intervención del caudal hereditario, con arreglo a lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo.

Artículo 793. Primeras actuaciones y citación de los interesados para la formación de inventario.

1. Acordada la intervención del caudal hereditario en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores ordenará el tribunal, por medio de auto, si fuere necesario y no se hubiera efectuado anteriormente, la adopción de las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, así como de los libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.
2. Dictada dicha resolución, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia señalará día y hora para la formación de inventario, mandando citar a los interesados.
3. Deberán ser citados para la formación de inventario: (Preguntado 3º GPA TL, mayo 2023)

1.  El cónyuge sobreviviente.
2.  Los parientes que pudieran tener derecho a la herencia y fueren conocidos, cuando no conste la existencia de testamento ni se haya hecho la declaración de herederos abintestato.
3.  Los herederos o legatarios de parte alícuota.
4.  Los acreedores a cuya instancia se hubiere decretado la intervención del caudal hereditario (recuerda que la división NO la pueden instar) y, en su caso, los que estuvieren personados en el procedimiento de división de la herencia.
5.  El Ministerio Fiscal, siempre que “pudiere haber” parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiere ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor y no tenga representante legal.

“Ojo... fíjate como al Fiscal se le cita cuando SÍ hay parientes pero, eso sí, desconocidos”

“Si no hay parientes NO se citará al Fiscal. Pregunta Aux. práctico II año 2001”

6.  **GPA (2010)** El abogado del Estado, o, en los casos previstos legalmente, los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, cuando no conste la existencia de testamento ni de cónyuge o parientes que puedan tener derecho a la sucesión legítima.

Artículo 794. Formación del inventario.

1. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el Letrado al servicio de la Admon de Justicia, con los que concurren, a formar el inventario, el cual contendrá la relación de los bienes de la herencia y de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.
2. Si por disposición testamentaria se hubieren establecido reglas especiales para el inventario de los bienes de la herencia, se formará éste con sujeción a dichas reglas.
3. Cuando no se pudiere terminar el inventario en el día señalado se continuará en los siguientes.
4. **TPA (2009) GPA (2017-18)** Si se suscitaré controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario el Letrado al servicio de la Admon de Justicia hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el **juicio verbal. CASO DE CONTROVERSIA**)

La sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros.

Artículo 795. Resolución sobre la administración, custodia y conservación del caudal hereditario.

Hecho el inventario, determinará el tribunal, por medio de auto, lo que según las circunstancias corresponda sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, ateniéndose, en su caso, a lo que sobre estas materias hubiere dispuesto el testador y, en su defecto, con sujeción a las reglas siguientes:

1.  El metálico y efectos públicos se depositarán con arreglo a derecho.
2.  Se nombrará administrador al viudo o viuda y, en su defecto, al heredero o legatario de parte alícuota que tuviere mayor parte en la herencia. A falta de éstos, o si no tuvieran, a juicio del tribunal, la capacidad necesaria para desempeñen el cargo, podrá el tribunal nombrar administrador a cualquiera de los herederos o legatarios de parte alícuota, si los hubiere, o a un tercero.
3.  El administrador deberá prestar, en cualquiera de las formas permitidas por esta Ley, caución bastante a responder de los bienes que se le entreguen, que será fijada por el tribunal. Podrá éste, no obstante, dispensar de la caución al cónyuge viudo o al heredero designado administrador cuando tengan bienes suficientes para responden de los que se le entreguen.
4.  Los herederos y legatarios de parte alícuota podrán dispensar al administrador del deber de prestar caución. No habiendo acerca de esto conformidad, la caución será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación. Se constituirá caución, en todo caso, respecto de la participación en la herencia de los menores que no tengan representante legal y de los ausentes a los que no se haya podido citar por ignorarse su paradero.

Artículo 796. Cesación de la intervención judicial de la herencia.

1. Cesará la intervención judicial de la herencia cuando se efectúe la declaración de herederos, a no ser que alguno de ellos pida la división judicial de la herencia, en cuyo caso podrá subsistir la intervención, sí así se solicita, hasta que se haga entrega a cada heredero de los bienes que les hayan sido adjudicados.

2. Durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia podrán pedir los herederos, de común acuerdo, que cese la intervención judicial. El Letrado al servicio de la Admon de Justicia así lo acordará mediante decreto, salvo cuando alguno de los interesados sea menor y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por ignorarse su paradero.

3. **GPA (2011)** Si hubiera ACREDORES RECONOCIDOS en el testamento o por los coherederos o con derecho documentado en un título ejecutivo, que se hubieran  opuesto a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, NO se acordará la cesación de la intervención hasta que se produzca el pago o afianzamiento.

SECCIÓN III. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO.

Artículo 797. Posesión del cargo de administrador de la herencia.

1. Nombrado el administrador y prestada por éste la caución, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia le pondrá en posesión de su cargo, dándole a conocer a las personas que el mismo designe de aquéllas con quienes deba entenderse para su desempeño.

2. Para que pueda acreditar su representación el Letrado al servicio de la Admon de Justicia le dará testimonio o copia auténtica, en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

3. Podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad el estado de administración de las fincas de la herencia y el nombramiento de administrador mediante el correspondiente mandamiento expedido por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia con los requisitos previstos en la legislación hipotecaria.

Artículo 798. Representación de la herencia por el administrador.

Mientras la herencia no haya sido aceptada por los herederos, el administrador de los bienes representará a la herencia en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principiados al fallecer el causante y ejercitirá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que se haga la declaración de herederos. (Es decir, salva la falta de capacidad procesal de esta masa patrimonial que carece de titular, art. 7 LECivil)

Aceptada la herencia, el administrador sólo tendrá la representación de la misma en lo que se refiere directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo que sea conducente, ejercitando las acciones que procedan.

Artículo 799. Rendición periódica de cuentas.

1. **GPA (2023)** El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el tribunal le señale, los que serán proporcionados a la importancia y condiciones del caudal,  sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

2. Al rendir la cuenta, el administrador ① consignará el saldo que de la misma resulte o ② presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia acordará inmediatamente mediante diligencia el depósito y, en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

3. Para el efecto de instruirse de las cuentas y a fin de inspeccionar la administración o promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación o aprobación de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la Oficina judicial a la parte que, en cualquier tiempo, lo pidiere.

Artículo 800. Rendición final de cuentas. Impugnación de las cuentas.

1. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta FINAL complementaria de las ya presentadas.
2. Todas las cuentas del administrador, incluso la final, serán puestas de manifiesto a las partes en la Oficina judicial, cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común, que el Letrado al servicio de la Admon de Justicia señalará mediante diligencia según la importancia de aquéllas.
3. Pasado dicho término sin hacerse oposición a las cuentas, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dictará decreto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo decreto mandará devolver al administrador la caución que hubiere prestado.
4. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se dará traslado del escrito de impugnación al cuentadante para que conteste conforme a lo establecido en el artículo 438. Las partes, en sus respectivos escritos de impugnación y contestación a ésta, podrán solicitar la celebración de vista, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto para el **juicio verbal. (CASO DE CONTROVERSIA)**

Artículo 801. Conservación de los bienes de la herencia.

1. **GPA (2024 adicional)** El administrador está obligado bajo su responsabilidad, ① a conservar sin menoscabo los bienes de la herencia, y a procurar que den las rentas, productos o utilidades que corresponda.
2. A este fin ② deberá hacer las reparaciones ordinarias que sean indispensables para la conservación de los bienes. Cuando sean necesarias reparaciones o gastos extraordinarios, ③ lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia a los interesados que menciona el apartado 3 del artículo 793, en el día y hora que a tal efecto se señale por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto resolverá lo que estime procedente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 802. Destino de las cantidades recaudadas por el administrador en el desempeño del cargo.

1. El administrador depositará sin dilación a disposición del Juzgado las cantidades que recaude en el desempeño de su cargo, reteniendo únicamente las que fueren necesarias para atender los gastos de pleitos o notariales, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias.
2. Para atender los gastos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior el tribunal, mediante providencia, podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito si no pudiere cubrirse con los ingresos ordinarios. Esto último se ordenará también cuando deba hacerse algún gasto ordinario y el administrador no disponga de la cantidad suficiente procedente de la administración de la herencia.

Artículo 803. Prohibición de enajenar los bienes inventariados. Excepciones a dicha prohibición.

1. El administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes inventariados.
2. Exceptúanse de esta regla: **GPA (2022 C-O)**

- 1.  Los que puedan deteriorarse.
- 2.  Los que sean de difícil y costosa conservación.
- 3.  Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.
- 4.  Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, o para cubrir otras atenciones de la administración de la herencia.

3. El tribunal, a propuesta del administrador, y oyendo a los interesados a que se refiere el apartado 3 del artículo 793, podrá decretar mediante PROVIDENCIA la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta conforme a lo establecido en la legislación notarial o en procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Los valores admitidos a cotización oficial se venderán a través de dicho mercado.

Artículo 804. Retribución del administrador.

1. El administrador no tendrá derecho a otra retribución que la siguiente:

- 1. Sobre el producto líquido de la venta de frutos y otros bienes muebles de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 %.
- 2. Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquier especie, el 1 %.
- 3. Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.
- 4. Sobre los demás ingresos que haya en la administración, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia le señalará del 4 al 10 %, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración.

2. También podrá acordar el Letrado al servicio de la Admon de Justicia, mediante decreto, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Artículo 805. Administraciones subalternas.

- 1. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado, con la misma retribución y facultades que aquel les hubiere otorgado.
- 2. Dichos administradores rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorización mediante decreto del Letrado al servicio de la Admon de Justicia.
- 3. Con la misma autorización podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad las vacantes que resultaren.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

Artículo 806. Ámbito de aplicación.

La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.

Artículo 807. Competencia.



TPA (2017-18 incidencias) GPA (2017-18 incidencias)

Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera instancia o Juzgado de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo O haya conocido O hubiera tenido competencia para conocer del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil

Artículo 808. Solicitud de inventario.

1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges o sus herederos, podrá solicitar la formación de inventario.

2. **GPA (2024)** La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá acompañarse de UNA PROPUESTA en la que, con la debida separación, ① se harán constar las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la legislación civil. A la solicitud ② se acompañarán también los documentos que justifiquen las diferentes partidas incluidas en la propuesta.

Artículo 809. Formación del inventario.

1. **GPA (2017-18 incidencias)** A la vista de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia señalará día y hora para que, en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges.

En el día y hora señalados, procederá el Letrado al servicio de la Admon de Justicia, con los cónyuges, a formar el inventario de la comunidad matrimonial, sujetándose a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate.

GPA (2020-21-22) Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, **se le tendrá por conforme** con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto. (*igual al art. 810.4 LEC*)

En el mismo día o en el siguiente, se resolverá por el Tribunal lo que proceda sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario.

2. **AUX (2003) TPA (2023) GPA (2009)** Si se suscita controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Letrado al servicio de la Admon de

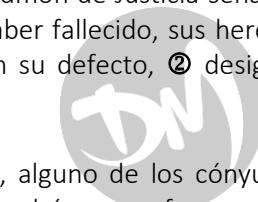
Justicia ① hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y ② citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el JUICIO VERBAL. (CASO DE CONTROVERSIA)

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

Artículo 810. Liquidación del régimen económico matrimonial.

1. Concluido el inventario y, en su caso, una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial (el legislador quiere decir "la sociedad de ganancias"), cualquiera de los cónyuges, o de haber fallecido, sus herederos podrán solicitar la liquidación de éste.

*Fíjate como los herederos pueden pedirlo en caso de que alguno de los cónyuges haya fallecido -a pesar de la oposición del otro cónyuge- pregunta Práctico GPA 2024 pregunta nº 12.

2. La solicitud deberá acompañarse de  una PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN que ① incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y ② la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta, en la formación de los lotes, las preferencias que establezcan las normas civiles aplicables.

3. **GPA (2006) GPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2022 C-O incidencias) GPA (2022 C-O)**  Admitida a trámite la solicitud de liquidación, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges, o de haber fallecido, sus herederos deberán comparecer ante el mismo al objeto de ① alcanzar un acuerdo y, en su defecto, ② designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias.

4. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges, o de haber fallecido, sus herederos no comparezcan en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, o de haber fallecido, sus herederos lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto, llevándose a efecto lo acordado conforme a lo previsto en los dos primeros apartados del artículo 788 de esta Ley (párrafo igual a art. 809.1.3º LEC)

5. **AUX (2022 C-O) GPA (2023 incidencias)** De no lograrse acuerdo entre los cónyuges, **o de haber fallecido, sus herederos** sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se procederá, MEDIANTE DILIGENCIA, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos, conforme a lo establecido en el artículo 784 de esta Ley, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 785 y siguientes.

Artículo 811. Liquidación del régimen de participación.

1. **GPA (2013) GPA (2016 incidencias I)** No podrá solicitarse la liquidación de régimen de participación hasta que no sea firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial. (el legislador quiere decir "la sociedad de ganancias"), ver art. 809.1 LEC

2. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluya una estimación del patrimonio inicial y final de cada cónyuge, expresando, en su caso, la cantidad resultante a pagar por el cónyuge que haya experimentado un mayor incremento patrimonial.

3. A la vista de la solicitud de liquidación, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante él al objeto de alcanzar un acuerdo (*igual que el art. 810.3 LEC*).

4. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto. (*igual que el art. 809.1.3 y art. 810.4*)

5. De no existir acuerdo entre los cónyuges, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, determinando los patrimonios iniciales y finales de cada cónyuge, así como, en su caso, la cantidad que deba satisfacer el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado un mayor incremento y la forma en que haya de hacerse el pago.



TÍTULO III. DE LOS PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO.

CAPÍTULO I. DEL PROCESO MONITORIO.

Artículo 812. Casos en que procede el proceso monitorio.

1. **AUX (2009) TPA (2001) GPA (2023 incidencias)** Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de ① deuda dineraria de cualquier importe, ② líquida, ③ determinada, ④ vencida y ⑤ exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

-No privilegiados-

1.  Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.
2.  Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudirse al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

-Sí privilegiados-

1.  Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
2.  **GPA (2016 incidencias I)** Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Artículo 813. Competencia.



Será EXCLUSIVAMENTE competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor

o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal,

GPA (2003) GPA (2017-18) **salvo** que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.



GPA (2009) En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección II del capítulo II del Título II del Libro 1.

AUX (2023) TPA (2016) TPA (2017-18 incidencias) TPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2011) GPA (2022 C-O) Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado al servicio de la Admon de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas ① son infructuosas o ② el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, (1) haciendo constar tal circunstancia y (2) reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.

Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio.

1. **TPA (2000) GPA (2001)** El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario **obtenido en papel o a través de la Sede electrónica** que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

2. **TPA (2002 incidencias) GPA (2000) GPA (2006) GPA (2017-18 incidencias) GPA (2020-21-22) GPA (2022 C-O) GPA (2023)** Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado.

Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. **AUX (2015) TPA (2020-21-22 incidencias) TPA (2022 C-O incidencias) (DOCUMENTOS PRIVILEGIADOS)** Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, EL LETRADO AL SERVICIO DE LA ADMON DE JUSTICIA requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, ① pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o ② comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

En caso contrario **(DOCUMENTOS NO PRIVILEGIADOS)** dará cuenta al JUEZ para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

AUX (2022 C-O incidencias) El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley (ENTREGA), con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo **(CCPP)**

2. **(CCPP)** En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse ① en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. ② Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y ③ si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.

3. **AUX (2024 incidencias) GPA (2016 incidencias I) GPA (2017-18)** (CIRCUNSTANCIA 1) Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

(CIRCUNSTANCIA 2) **AUX (2023 incidencias)** Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

En ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.



Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad.



En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

TPA (2015) TPA (2016 incidencias) GPA (2016 incidencias II) El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.

4. Si el Tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o letrada de la Admon de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

Artículo 816. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.

1. **AUX (2006) AUX (2024 incidencias) TPA (2009) TPA (2009 incidencias) TPA (2011) GPA (2020-21-22)** Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia ① dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y ② dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley.

2. (3 EFECTOS PROPIOS DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA) **Despachada ejecución, PRIMERA:** proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero **SEGUNDA:** el solicitante del proceso monitorio, y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

TERCERA: AUX (2006) TPA (2017-18) Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.



Artículo 817. Pago del deudor

Si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia acordará el archivo de las actuaciones.



Artículo 818. Oposición del deudor.

1. AUX (2017-18) TPA (2020-21-22) GPA (2016 incidencias II) Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

AUX (2023 adicional) TPA (2009) GPA (2010) (REGLAS GENERALES) El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

TPA (2024) Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

2. (CASO 1, TRANSFORMACIÓN A VERBAL) Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dictará decreto (1) dando por terminado el proceso monitorio y (2) acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, (3) dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días.

Presentado el escrito de impugnación o transcurrido el plazo sin haberse efectuado, se dictará DILIGENCIA DE ORDENACIÓN acordando conceder a ambas partes el plazo de CINCO DÍAS a fin de ① que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo igualmente, ② indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado de la Admon de Juseticia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación y podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas por los trámites establecidos en el artículo 381, continuando el procedimiento por los trámites del artículo 438.9 y siguiente.

(CASO 2, TRANSFORMACIÓN A ORDINARIO) GPA (2006) GPA (2011) Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, ➤ si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de UN MES desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor.

➤ Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente Ley, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda.



3. AUX (2022 C-O) TPA (2011) TPA (2022 C-O incidencias) GPA (2022 C-O) GPA (2024) En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formulare oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.

CAPÍTULO II. DEL JUICIO CAMBIARIO.

Artículo 819. Casos en que procede.

GPA (2024) Sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque.

Artículo 820. Competencia.



TPA (2002) GPA (2001) GPA (2002) Será competente para el juicio cambiario el Juzgado de Primera instancia del domicilio del demandado.

GPA (2022 C-O) Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecen en juicio mediante una representación independiente.



TPA (2024) No serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenida en la sección II del capítulo II, Título II del Libro 1.

Artículo 821. Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y embargo preventivo.

1. **GPA (2023 incidencias)** El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.

2. **TPA (2015)** El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:

1. **TPA (2002)** Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días.
2. Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.

3. Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior podrá interponer el demandante los recursos a que se refiere el apartado 2 del artículo 552.

ES DECIR, APELACIÓN O, SI SE PREFIERE, REPOSICIÓN Y POSTERIOR DE APELACIÓN

Artículo 822. Pago.

TPA (2024) GPA (2022 C-O) Si el deudor cambiario atiende el requerimiento de pago se procederá como dispone el artículo 583 (pondrá el dinero a disposición del ejecutante y entregará justificante de pago al deudor), pero las costas serán de cargo del deudor.

Artículo 823. Alzamiento del embargo.

1. **GPA (2010) GPA (2024 adicional)** Si el deudor se personare por sí o por representante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le requirió de pago y ① negare categóricamente la autenticidad de su firma o ② alegare falta absoluta de representación, podrá el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada.

2. No se levantará el embargo en los casos siguientes:

1. **X** Cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por corredor de comercio colegiado o las respectivas firmas estén legitimadas en la propia letra por notario.
2. **X** Cuando el deudor cambiario en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiere negado categóricamente la autenticidad de su firma en el título o no hubiere alegado falta absoluta de representación.
3. **X** Cuando el obligado cambiario hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público.

Artículo 824. Oposición cambiaria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los diez días siguientes al del requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario.

2. **TPA (2024) GPA (2016 incidencias II) GPA (2020-21-22)** La oposición se hará en forma de demanda. El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque.

Artículo 825. Efectos de la falta de oposición.

Cuando el deudor no interpusiera demanda de oposición **GPA (2017-18 incidencias)** en el plazo establecido, el Tribunal despachará ejecución por las cantidades reclamadas y tras ello el Letrado al servicio de la Admon de Justicia tratará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el artículo 823, hubiese sido alzado.

FÍJATE COMO A DIFERENCIA DEL J. MONITORIO AQUÍ NO VAMOS A DAR TRASLADO AL DEMANDANTE PARA QUE SOLICITE EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN "BASTANDO LA MERA SOLICITUD", SINO QUE DIRECTAMENTE DESPACHAMOS EJECUCIÓN

La ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto en esta Ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.

Artículo 826. Sustanciación de la oposición cambiaria.

AUX (2023 adicional) AUX (2024 incidencias) TPA (2020-21-22) GPA (2020-21-22) GPA (2023) Presentado por el deudor escrito de oposición, ➤ el Letrado al servicio de la Admon de Justicia dará traslado de él al acreedor para ① que lo impugne por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, ② podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes para el juicio verbal

Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición

Cuando se acuerde la celebración de vista **TPA (2010) GPA (2000) GPA (2009) GPA (2016)** si no compareciere el deudor, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo anterior. Si no compareciere el acreedor, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición.

Artículo 827. Sentencia sobre la oposición. Eficacia.

1. **TPA (2023) GPA (2024 incidencias)**  En el plazo de diez días, el tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la oposición. Si ésta fuera desestimada y la sentencia fuere recurrida, será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en esta Ley.
2. Si la sentencia que estimare la oposición fuere recurrida, se estará, respecto de los embargos preventivos que se hubiesen traido, a lo que dispone el artículo 744.
3. **TPA (2020-21-22 incidencias) TPA (2024) GPA (2003) GPA (2013)** La sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente.



Explicación:

- Proceso Monitorio Europeo.
- Proceso Monitorio Europeo de escasa cuantía

Normativa aplicable: Disposición Final 23º y 24º LECivil en aplicación de lo dispuesto en:

- Reglamento (CE) 1896/2006 Parlamento y Consejo---Monitorio Europeo.
- Reglamento (CE) 861/2007 Parlamento y Consejo ---Monitorio Europeo de escasa cuantía.

Proceso Monitorio Europeo GPA (2015)

-se aplica a todos los estados europeos menos a Dinamarca.

Ámbito: créditos pecuniarios “económicos” que no hayan sido impugnados.

Competencia: **GPA (2022 C-O)** exclusivamente el Juzgado de Primera Instancia. Ojo! el Reglamento 1896/2006 no impide créditos mercantiles, pero éstos se tendrían que llevar en el Juzgado de 1ª instancia.

Competencia territorial:

Reglas especiales:

-En materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda

A efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías;
- cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

-En materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes.

-litigios relativos a explotación de sucursales, agencias o cualquier establecimiento, ante el Tribunal del lugar en que se hallaren sitos.

En su defecto por las normas de competencia territorial establecidas en la LECivil.

El Juicio Monitorio Europeo se inicia por medio de **PETICIÓN (formulario A)** –igual que el Español-. Ojo! no se acompaña documentación a la petición, pues sería inadmitida.

Formulada la petición, el Letrado al servicio de la Admon de Justicia la ADMITE por DECRETO (**en el plazo máximo de 30 días**) o requiere –por DECRETO- al solicitante para que la complete o rectifique, suspendiéndose dicho plazo de 30 días. Si fuere insubsanable, dará traslado al Juez para que resuelva por AUTO.

Si los requisitos *generales* del Monitorio europeo (sólo se dan respecto a parte de la petición) el SJ dará traslado al Juez y éste por AUTO planteará al solicitante una PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, advirtiéndole que si no se conforma se desestimarán íntegramente su solicitud por medio de AUTO (*pudiendo iniciar el declarativo que*

corresponda).

¡¡¡Recibido por el demandado el requerimiento de pago, dispondrá de 30 días para presentar ESCRITO DE OPOSICIÓN---OJO!!! en este plazo de 30 días NO SE EXCLUYEN LOS INHÁBILES.

a) Presentada la oposición por el demandado, el SJ comunica al demandante que ha de INSTAR la continuación del asunto por el PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA ante.... (ahora sí!!... Juzgado de Primera Instancia, Juzgado de lo Mercantil o de lo Social) que corresponda.

b) Si no se formula oposición (y no se haya pagado), el SJ declarará EJECUTIVO el requerimiento europeo de pago, entregando testimonio de dicho requerimiento al demandante (original/copia)

Las comunicaciones en este procedimiento se harán “preferentemente” por medios informáticos o telemáticos y en su defecto por cualquier otro medio “que deje constancia de la recepción”.

La competencia para ejecutar en España un requerimiento europeo que ha tomado fuerza ejecutiva corresponde al Juzgado de 1ª instancia del domicilio del demandado, habiendo de acompañarse una traducción oficial al español o a alguna de las lenguas oficiales de las CCAA del requerimiento.

Proceso Europeo de escasa cuantía

Ámbito: asuntos “transfronterizos” civiles y mercantiles, cuando el valor de la demanda (excluidos intereses, gastos y costas) no rebase los **5000 euros**.

Competencia: **TANTO** al Juzgado de 1ª instancia como al de lo Mercantil.

El juicio Monitorio de escasa cuantía se inicia por medio de un formulario estándar de demanda...pudiendo presentarse en forma personal o mediante remisión. IRÁ ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS QUE SEAN OPORTUNOS “a diferencia del europeo –normal-“.

-no es necesaria la intervención de abogado ni procurador...no obstante la parte “perdedora” soportará las costas –que no hayan sido innecesarias-.

Las cuestiones procesales no expresamente previstas en el Reglamento 861/2007 se tramitarán por los trámites del j. verbal.

En el cómputo de plazos NO se excluyen los INHÁBILES.

Si la demanda no está incluida en el ámbito de aplicación del “monitorio de escasa cuantía” o la información proporcionada por el demandante no sea pertinente, clara....se hará saber por Decreto del SJ salvo que esto produjese la “desestimación” de la demanda, en cuyo caso resolverá el Juez por auto. En ambos casos se concederá un plazo de 10 días al demandante para que alegue lo que estime oportuno.

“Trámite”.

-Admitida la demanda, se remitirá ésta junto a los documentos aportados y un –impreso de contestación- “por correo” al demandado...el Tribunal *tiene que enviar en el plazo de 14 días desde que se recibió la demanda*.

-El demandado contestará la demanda EN EL PLAZO DE 30 DÍAS, sin que sea obligatorio utilizar el formulario de contestación.

-recibida la contestación del demandado, el Tribunal dispone de 14 días para enviarle una copia al demandante.

-Si el demandado alega “inadecuación de procedimiento” por exceder de la cuantía de **5000 euros** el juez decidirá esta cuestión por medio de AUTO “en 30 días”.... Estos días se cuentan <desde que se dé traslado al demandante para alegaciones>----Auto NO recurrible.

-Si el demandado formula reconvención y por culpa de ésta se supera la cuantía reseñada, el juez resolverá por auto que se tramite por el procedimiento que corresponda “declarativo”.

Hecho lo cual, el Tribunal en el plazo de 30 días:

- a) dictará sentencia---“cabe el recurso que disponga la ley”
- b) solicitará a las partes información complementaria (30 días)
- c) practicará prueba
- d) citará a una vista (30 días)

Aplicamos las reglas de ejecución del monitorio europeo “normal”.

